

En Nueva Imperial a veinticuatro de febrero de dos mil catorce.-

VISTOS:

Que, a fojas 4 y siguientes don **IVAN ALEJANDRO MOLINA BARRALES**, comerciante, ejecutivo Comercial Comes/Planner, domiciliado en el kilómetro 13 de la ruta S-40, de la ciudad de Nueva Imperial, dedujo querella por infracción a la ley 19.496, en contra de el Supermercado Unimarc representado para estos efectos por el Administrador del Local don Alberto Araneda, ambos domiciliados en calle Prat N° 246 de la ciudad de Nueva Imperial, y fundamenta su presentación en que el día 10 de Mayo de 2013, cerca de las 13:30 horas concurrió en su vehículo marca Nissan placa patente DWYP-19, hasta los estacionamientos del Supermercado Unimarc de la ciudad de Nueva Imperial ubicados frente a dicho establecimiento comercial con la finalidad de comprar. Al terminar de comprar a las 13:51 horas, me dirigí hasta mi vehículo para guardar las compras realizadas, percatándome en ese instante, que personas desconocidas me habían abierto el maletero del automóvil, utilizando una llave falsa en la cerradura del maletero (la que quedó quebrada en la cerradura), luego de lo cual, procedieron a levantar la alfombra de la maleta, luego una plancha de espuma que recubre el fondo del maletero y me sustrajeron un Notebook marca Lenovo, modelo S300, avaluado en la cantidad de \$199.990 y un Tablet marca Samsung tablet GT-P5110, avaluado en la cantidad de \$139.990.

Las especies no se encontraban a la vista, si no que en el maletero del vehículo, en el compartimiento del neumático de repuesto, bajo este oculto, además quedó en la primera posición del estacionamiento, frente a la vista del acceso y guardias de seguridad, vehículo cerrado con cierre electrónico. Al tenor de los hechos descritos se configuran las siguientes infracciones a la ley 19.496: Que como parte de la oferta del supermercado, el servicio de estacionamiento forma parte de la oferta por lo que la empresa sí debe asumir la vigilancia y cuidado del vehículo, lo que no ocurrió, ya que el supermercado Unimarc de Nueva Imperial, no realizó ninguna acción tendiente a que desde sus estacionamiento, mi vehículo fuera abierto utilizando llaves falsas u otro elemento, a menos de 20 metros del acceso al supermercado y en donde se encuentran regularmente al menos 2 guardias de seguridad: pues en su concepto aplicando las reglas de la lógica y de la experiencia, el establecimiento denunciado, como los de su especie, al ofrecer estacionamiento a sus clientes, induce o sugiere la idea de que tal lugar es seguro por contar con la vigilancia adecuada. Que, como se puede constatar a simple vista, el establecimiento denunciado, ofrece como parte de su oferta de productos y debidamente señalizado estacionamiento anexo pero abierto, debiendo entonces al igual que al interior del mismo recinto del supermercado, prestar vigilancia o resguardo de su cargo; lo que no implica que la denuncia haya sido temeraria, pues no es infrecuente que los supermercados comunes o de elementos de la construcción, mantengan sistemas de vigilancia a favor de los vehículos estacionados en sitios anexos e inmediatos a sus locales, la que da tranquilidad a los clientes y hace más completos y modernos sus servicios, por lo que el supermercado, considerando haber infringido el artículo 12, 23, y 24 de la ley 19.496



Que, a fojas 10 comparece a este tribunal don **ALBERTO ENRIQUE ARANEDA DIAZ**, en su calidad de administrador del Supermercado Unimarc ubicado en calle Arturo Prat N° 246 de la comuna de Nueva Imperial quien expone que el día de ocurrido el incidente el afectado se acercó al Guardia de Seguridad de la empresa, éste último informó al Jefe de Seguridad quien me informó a mí que había un problema con un cliente que al parecer le habían robado en el estacionamiento. Luego de eso no me entrevisté con el cliente ya que éste estaba haciendo la denuncia respectiva a Carabineros. Posteriormente el Jefe de seguridad me señala que al cliente se le había sustraído un Notebook avaluado aproximadamente en \$300.000 mil pesos. Posteriormente Carabineros concurre al Supermercado a solicitarme los datos y ahí me mencionan que al cliente le habrían robado un Notebook y un Tablet. Finalmente se acerca el cliente y me señala que las cosas robadas son sus herramientas de trabajo y le digo que no me constan que tenían dichos objetos en el interior del vehículo pero que como cliente y la política de la compañía es ayudarlo, le solicité cotizaciones por los daños sufridos por el vehículo, en este caso la ruptura de la chapa. A la semana después conversé con el cliente y le señalé que cuando iba a traer las cotizaciones y el me mencionó que tenía un seguro y la empresa aseguradora había cubierto el daño. Fue en esos momentos que el cliente me señala que hará una denuncia y demanda por intermedio del SERNAC. Señala que en el lugar no existen cámaras de seguridad, pero el guardia Sierres está en la entrada del local comercial. El compareciente en este acto solicita copia de la presente audiencia.

Que a fojas 16 y siguientes la denunciada vienen en contestar la querella interpuesta por intermedio de su abogado don **MANUEL MORALES HENRIQUEZ** en su contra solicitando el rechazo de ella con expresa condenación en costas conforme a los siguientes hechos, en primer término señala que se ha denunciado a su representado por una supuesta infracción a los artículos 3 letra d) y e); 12 y 23 de la ley 19.496. Expresa que los hechos acaecidos no son efectivos de la manera relatada por el actor ya que este funda su demanda en el hecho de haber sufrido una supuesta sustracción desde su camioneta de las especies individualizadas anteriormente, situación que no les consta bajo ninguna circunstancia. Por lo mismo el querellante ha sostenido que la demandada habría incurrido en el incumplimiento de la ley 19.496 aplicándose en la especie la infracción contenida en el artículo 3° en sus letras d y e, artículo 12 y el artículo 23. Sobre este punto el querellante pretende manipular la relación de consumo incorporando como parte de la misma un supuesto servicio de arrendamiento de estacionamientos sostenido sobre la base de dicha interpretación supone que la querellada debe responder por la seguridad de su vehículo. Es así como el querellante pretende que la empresa responda por los perjuicios sufridos por el presunto robo de los productos que guardaba en su vehículo en el estacionamiento, lo que sin duda alguna no se guardan en el maletero de un vehículo, por lo que el querellante pretende pasar su responsabilidad a la empresa. Agrega que la situación expuesta por el querellante relativo al robo no les consta y lo que ocurrió es un descuido por parte del querellante al no guardar de manera segura sus elementos.



CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LA OBJECION DE DOCUMENTOS.

1º) Que, en el comparendo, la parte querellada y demandada objetó los documentos agregados a fojas 22, 23 y 24 (fotografías simples del estacionamiento del supermercado y del interior del supermercado) por considerarlas como inexactas puesto que no reflejan lo que señalan con letras y círculos, y que la fotografía de fojas 23 habla de que no existen guardias ni cámaras de seguridad en circunstancia que la fotografía no es clara. Asimismo la fotografía N° 5 data de fecha 03 de Septiembre de 2013 en la cual encierra con un círculo a la persona que allí aparece manifestando que existiría "un solo guardia ocupado en otras cosas", situación absolutamente ajena a la realidad toda vez que trata de traspasar una situación ocurrida en el día de hoy supuestamente que reflejaría lo que el manifiesta a algo supuestamente denunciado y ocurrido que es materia de estos autos. Por último la fotografía N° 6 detalla una situación sin fecha ni hora manifestando que el local no tendría guardias, figura inexacta ya que desconocemos momento, hora y lugar de la fotografía.

2º) Que tratándose de instrumentos privados, como es el caso de los documentos objetados, sólo pueden impugnarse por dos motivos: a) su falsedad; y b) su falta de integridad. Ninguna de estas causales se han impetrado por el incidentista, sino que lo que discute que estas fotografías son inexactas, por lo que este sentenciador atendida las reglas de la sana crítica rechazará de la objeción planteada por la parte querellada y en consecuencia se tendrán por acompañados como medio de prueba.

EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:

1º) Que, se ha interpuesto querella en contra del Supermercado Unimarc, fundado en que el querellante don **Iván Alejandro Molina Barrales**, el día 10 de mayo del año 2013, aproximadamente a las 13:30 horas, dejó su automóvil patente DWYP-19 estacionado en el estacionamiento del supermercado Unimarc, quien al regresar se percató que la chapa de su maletero había sido forzada con una llave falsa constatando además que le habían sustraído del interior del maletero un Notebook Marca Lenovo y un Tablet marca Samsung, especies que fueron avaluadas en la suma de \$399.980.

2º) Que, la denunciada ha rechazado la querella por cuanto no existen las infracciones a los artículos 3 letra d) y 23 de la ley 19.496. Expresa que los hechos acaecidos no son efectivos de la manera relatada por el actor ya que funda su demanda en el hecho de haber sufrido una supuesta sustracción desde su camioneta de las especies individualizadas anteriormente, situación que no les consta bajo ninguna circunstancia. Por lo mismo el querellante ha sostenido que la demandada habría incurrido en el incumplimiento de la ley 19.496 aplicándose en la especie la infracción contenida en el artículo 3º en sus letras d y e, artículo 12 y el artículo 23.

3º) Que, la parte denunciante a fin de acreditar los hechos que le sirven de fundamento a la querella acompañó a fojas 1: a) Boleta de PC Factory por la suma de \$199.900 por la compra de un Notebook Lenovo S300 Intel Pentium Dual Core 4GB 500 GB adquirido con fecha 26 de abril del año 2013 que rola a fojas 1; b) Fotocopia de boleta electrónica por cambio de un Tablet GT- P5110 por un Tablet GT-P3110 de fecha 19 de marzo del



año 2013 a fojas 1; c) Boleta de Rendic Hermanos S.A. sucursal Nueva Imperial de fecha 10 de mayo de 2013, por la suma de \$13.188 pesos, documento que rola a fojas 1; d) Que a fojas 2 y 3 rola parte denuncia N° 736 de fecha 10 de mayo del año 2013, y d) Set de seis fotografías del estacionamiento donde habría ocurrido el hecho.

La parte querellada presentó como medio de prueba a fojas 20, carta extendida por la Gerencia de Servicio al Cliente de fecha 22 de mayo del año 2013.-

4º) Que, con la finalidad de dar por establecida o no la responsabilidad infraccional, debe acreditarse previamente la relación de consumo, que es el vínculo que permite la aplicación de la ley 19.496, relación que en este caso se encuentra acreditada mediante boleta N° 132930 de fecha 10 de mayo del año 2013 y que además registra como hora de dicha compra las 13:51 horas. Cabe señalar que dicho documento incorporado a fojas uno no ha sido objetado por la contraria.

En tal caso el querellante infraccional posee la calidad de consumidor pues habría concurrido al establecimiento comercial demandado con el fin de adquirir productos, acompañando al efecto en la boleta antes señalada.

5º) Que, ha quedado establecida la dinámica del hecho ilícito, lugar y hora aproximada del mismo esto según el parte acompañado a fojas 2 y 3, y cuya relación es del siguiente tenor: *"Que el día de hoy a las 14:20 horas aproximadamente en circunstancias que concurrió al Supermercado Unimarc, ubicado en calle Arturo Prat N° 246 de esta ciudad, con la finalidad de realizar algunas compras en su automóvil placa patente DWYP-19, marca Nissan, modelo versa, año 2012, dejándolo estacionado en el interior de los estacionamientos del supermercado y al regresar alrededor de unos 20 minutos al móvil, se pudo percatar que la puerta del maletero se encontraba abierta y su chapa forzada y de cuyo interior personas desconocidas le habían sustraído las siguientes especies 01 Notebook Marca Acer color Negro y Tablet Marca Galxy 2 de color negro, especies que según la víctima fueron valuadas en la suma de \$380.000".*

Que realza la validez del documento en cuanto a su temporalidad, cuando en declaración indagatoria de fojas 10, el señor Alberto Araneda Díaz, administrador del supermercado señala que *"el día de ocurrido el incidente el afectado se acercó al Guardia de Seguridad de la empresa, éste último informó al Jefe de Seguridad quien me informó a mí que había un problema con un cliente que al parecer le habían robado en el estacionamiento. Luego de eso no me entrevisté con el cliente ya que éste estaba haciendo la denuncia respectiva a Carabineros".*

6º) Que, cabe destacar lo declarado a fojas 10 por el administrador del supermercado cuando dice: *"Finalmente se acerca el cliente y me señala que las cosas robadas son sus herramientas de trabajo y le digo que no me constan que tenían dichos objetos en el interior del vehículo pero que como cliente y la política de la compañía es ayudarlo, le solicité cotizaciones por los daños sufridos por el vehículo, en este caso la ruptura de la chapa".*



Lo antes declarado, reafirma las declaraciones contenidas en el parte policial, ya que ambos coinciden y da a cuenta del hecho de la fractura de la chapa del maletero del vehículo marca Nissan patente DWYP-19, por lo que en consecuencia se ha acreditado el daño sufrido en el vehículo antes mencionado. 7º) Que, si bien es cierto el administrador reconoce tácitamente el hecho de haberse producido la fractura de la chapa maletero del vehículo, a éste no le consta que el señor Molina Barrales, llevara en el interior del maletero del vehículo un Notebook y una Tablet.

Sobre este punto, el señor Molina Barrales, señala en su querella que se le habría sustraído un Notebook Marca Lenovo modelo S300 y un Tablet marca Samsung GT-P5110.

Que este hecho en particular ha sido discutido por las partes, y en relación a ello este sentenciador no ha podido adquirir la convicción suficiente de que dichos productos hayan sido sustraídos desde el interior del automóvil y de los cuales se indican en la querella, puesto que para llegar a este razonamiento se han analizado en primer término el parte denuncia que señala en lo pertinente que al denunciante le habrían sustraído un Notebook marca Acer de color negro y una Tablet marca Galaxy 2 de color Negro, especies las cuales en cantidad coinciden con el parte policial, pero que en cuanto a sus características esenciales existen deferencias entre la querella y la denuncia, a lo anterior se suma el hecho que a fojas 1 rola Boleta Electrónica N° 216245757 de fecha 19 de marzo de 2013, y que da cuenta de un cambio de mercadería consistente en una Tablet GT-P5110 10" cuyo valor es de \$179.990.- por una Tablet GT-P3110 7" cuyo valor es de \$139.990, en consecuencia el modelo de la tablet que se señala en la querella no coincide con el cambio efectuado según boleta que se acompaña a fojas 1.

8º) Que, resulta determinante y así ha quedado acreditado que el proveedor, en este caso el supermercado no sólo provee y presta el servicio de venta de mercancías, sino que también facilita un estacionamiento gratuito, frente de las dependencias del supermercado que ayude a la adquisición de el o los productos y servicios que se ofertan tal como consta en documentos que rolan a fojas 22, 23 y 34.

Si bien es cierto que la querellada señala en documento que rola a fojas 32, señala que el estacionamiento no es de su propiedad sino que pertenece a la Inmobiliaria Gonzáles Encina Ltda., ésta lo arrienda para los efectos ya mencionados, esto es estacionamiento gratuito.

9º) Que, el servicio de estacionamiento gratuito constituye según este sentenciador parte de la oferta de la denunciada, quien no ha dado cumplimiento a su obligación de resguardar la seguridad en el consumo de los bienes, y en particular en el resguardo de bienes de su cliente. En efecto, la denunciada cuenta, tal como consta de los antecedentes de un servicio de resguardo, cuyo fin radica esencialmente en otorgar un mínimo de seguridad en la realización y operación del acto específico de la prestación de servicios de venta de mercancías o servicios.

10º) Que, en atención a los medios de prueba analizados se dará por establecido que el día 10 de mayo de 2013, el querellante llega al estacionamiento para clientes ubicado en frente al supermercado Unimarc de calle Prat N° 246 de esta ciudad, en donde decide estacionarse y posteriormente compra una serie de productos como se acredita en boleta



de fojas 1. Por su parte con las fotografías acompañadas a fojas 22, 23 y 24 y demás antecedentes del proceso se puede apreciar el lugar donde se encuentra emplazado el estacionamiento el cual es gratuito y que éste corresponde al del supermercado Unimarc.

Que, también dará por acreditado que producto de un robo en el automóvil se produjo una fractura de la chapa del maletero del vehículo en que se movilizaba el querellante, esto al interior del estacionamiento del supermercado, lo que se acredita con la copia de la denuncia de fojas 2 y 3, y la propia declaración indagatoria prestada por el administrado de dicho establecimiento quien reconoce tácitamente ese hecho específico y que ya se ha descrito en la parte considerativa de esta sentencia.

11º) Que en consecuencia, y de acuerdo a las reglas de la sana crítica y en relación a la prueba rendida ha quedado demostrado que ha existido por parte de la querellada una falta en el servicio de seguridad de estacionamiento no siendo esta la debida y adecuada que proteja a los clientes, esto por cuanto el vehículo ha sido forzado en la chapa del maletero el día 10 de mayo del año 2013 al interior del supermercado Unimarc de calle Arturo Prat N° 247 de la ciudad de Nueva Imperial, siendo sustraídas diversas especies las cuales no se determinaron con certeza en el presente juicio, en consecuencia, si las medidas de seguridad no cumplen con el estándar necesario para evitar perjuicios a los consumidores que acuden hasta el establecimiento, hay una actuación negligente de parte de la denunciada que infringe el artículo 23 de la ley 19.496, razón por la cual se acogerá la denuncia y se sancionará en definitiva, en la forma que se dirá en la conclusión.

EN CUANTO A LA ACCION CIVIL

12º) Que, en el primer otrosí del escrito de fojas 4, don **IVAN ALEJANDRO MOLINA BARRALES**, ya individualizado, interpone demanda civil en contra de **SUPERMERCADO UNIMARC**, representada por el Administrador del Local don Alberto Araneda Díaz, la que fundan en los hechos descritos en lo principal de la misma presentación, que se dan por reproducidos en su integridad, solicitando la suma de \$339.980.- por daño emergente, correspondiente al valor de los objetos sustraídos, que individualizan y valorizan; La suma de \$2.000.000.- por daño moral, esto por cuanto el sentimiento de frustración molestia que conlleva el robo y finalmente por concepto de lucro Cesante solicita la suma de \$5.715.000.- puesto que argumenta que las especies sustraídas forman parte de sus herramientas de trabajo ya que se desempeña como Commex Planher en comercio exterior en la empresa Forwarder en importaciones y exportaciones con Asia y EE.UU., manteniendo en la base de datos mas de 2500 correos electrónicos, utilizando su computador para comunicarse mediante video conferencias las que lleva a cabo entre las 21.00 y 05:00 horas de la madrugada. Agrega que al no contar con su computador ha dejado de realizar negocios por cerca de \$37.500 dólares o más a razón de 25 transacciones de venta mensuales.

13º) Que, el artículo 3º letra e) de la ley 19.496 establece el derecho a la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor, de modo que, por haberse estimado que el proveedor demandado es responsable de



incumplimiento, al haber actuado negligentemente en la prestación del servicio, debe indemnizar los perjuicios que se acrediten en el proceso.

14º) Que, respecto el demandante funda su petición de daño emergente en la pérdida de dos especies debidamente singularizadas tanto en la denuncia y la demanda civil las cuales avalúa en su presentación en la suma de **\$339.980**.

Para acreditar su existencia y valoración de las especies el querellante acompañó al efecto boleta de PC Factory por la suma de \$199.900 por la compra de un Notebook Lenovo S300 Intel Pentium Dual Core 4GB 500 GB adquirido con fecha 26 de abril del año 2013 que rola a fojas 1 y Fotocopia de boleta electrónica por cambio de un Tablet GT-P5110 por un Tablet GT-P3110 de fecha 19 de marzo del año 2013 rolantes a fojas 1 y copia de la denuncia de fojas 2 y 3.

Que en relación a lo antes señalado cabe destacar que de la propia lectura de la denuncia se establece que el Notebook que fue sustraído es de marca Acer y la tablet es marca Galaxy II, y por otro lado en la demanda civil se señala un Notebook marca Lenovo y una Tablet modelo Tablet GT- P5110.

Que, en primer término existe diferencia en la marca del Notebook y por otro lado no correspondería el modelo de la tablet indicada, puesto que el documento que rola a fojas 1 da cuenta de una boleta de cambio de producto de un Tablet GT- P5110 por un Tablet GT-P3110 de fecha 19 de marzo del año 2013, en consecuencia correspondería que se hubiera indicado e individualizado el modelo GT-P3110 y no el señalado por el demandante.

Que, todos estos hechos analizados no permiten concluir ni determinar con certeza ni claridad, por cuanto se ha generado en este sentenciador duda razonable, que productos en definitiva serían los que habrían sido sustraídos del interior del vehículo, siendo así este sentenciador no dará lugar al daño emergente como lo solicita la demandante.

15º) Que, en relación al lucro cesante invocado por la parte demandante, no existe medio de prueba alguno que permita a este sentenciador acceder a ello, ya que no existe contrato ni documento alguno agregado a estos autos y que demuestre la actividad lucrativa que el demandante dice tener. Tampoco hay constancia de los negocios efectuados por el demandante, por este motivo no se dará lugar al lucro cesante invocado por la demandante.

16º) Que, en cuanto al daño moral invocado por el demandante civil, este refiere que no solo se produjo un daño material, en este caso en la chapa del maletero, sino que además conlleva un sentimiento de molestia y frustración el cual según el demandante se debe indemnizar en la suma de \$2.000.000.

Que, en relación al daño ocasionado en el vehículo del demandante producto del robo en el estacionamiento del supermercado, y todas aquellas circunstancias que rodean este ilícito y razonando lógicamente y de acuerdo a las máximas de la experiencia, claramente lleva a este sentenciador a alcanzar el convencimiento de que la conducta dañosa produjo efectos que deben ser indemnizados prudencialmente.



Así, habiéndose acreditado el hecho antijurídico, y ocupando el criterio de un hombre medio razonable, y por medio de un proceso de lógica deductiva este sentenciador puede colegir y presumir a partir del establecimiento del hecho antijurídico la existencia del daño moral, pero de forma general y abstracta.

Por otro lado la consecuencia inmediata de la acción seguida por el demandante, reduce la carga probatoria en esta materia, pues resulta evidente que la consecuencia directa del ilícito lo llevó a trasladarse en primer término a efectuar la denuncia ante Carabineros, y posteriormente seguir acciones judiciales, las que sin lugar a duda para este sentenciador a lo menos constituyen una molestia.

Habiéndose en consecuencia establecido el agravio moral de la forma planteada, corresponde valorar entonces su contenido el que este sentenciador fija en la suma de \$400.000.

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1, 9 y 14 de la ley 18.287 y 1,3 letra d y e 12, 23 y 50 y siguientes de la ley N° 19.496, 358 del Código de Procedimiento Civil y 2314 y siguientes del Código Civil.

SE DECLARA:

- 1º) Que, se rechaza la objeción de documentos deducida por la querellada.-
- 2º) Que, se acoge, la querella interpuesta por don **IVAN ALEJANDRO MOLINA BARRALES**, en contra del **SUPERMERCADO UNIMARC**, representada por el Administrador del Local don **Alberto Araneda Díaz**, a la que se le condena como autora de infracción al artículo 23 de la ley 19.496, al pago de una multa de diez unidades tributarias mensuales.-
- 3º) Que, se acoge la demanda civil interpuesta por don **IVAN ALEJANDRO MOLINA BARRALES**, en contra del **SUPERMERCADO UNIMARC**, representada por el Administrador del Local don **Alberto Araneda Díaz**, tan sólo en cuanto la demandada deberá pagar al demandante la suma de **\$400.000** por concepto de daño moral.-
- 4º) Que, no se condena en costas a la parte querellada y demandada civil por no haber sido totalmente vencida y haber tenido motivo plausible para litigar.

La suma demandada devengará el interés corriente para operaciones no reajustables, a contar de la fecha en que la sentencia quede ejecutoriada.

Si la infractora retardare el pago de la multa sufrirá, su representante, por vía de sustitución y apremio la de reclusión nocturna por el tiempo que corresponda, la que no podrá exceder de 15 noches, de conformidad a lo dispuesto en el art.23 de la ley 18.287.

Tómese nota en el **RoI N° 97.443.-** Comuníquese y archívese en su oportunidad.

REGISTRO DE SENTENCIAS

14 AGO. 2014

REGIÓN DE LA ARAUCANÍA

Pronunciada por don **JORGE LUIS EDUARDO TRONCOSO CORODOVA**, Juez Titular del Juzgado de Policía Local de Nueva Imperial.

